Exp. 341-01-2023-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0362

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Genaro Yuberes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el DR.* [redacted], *defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00065, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00065 el 3 de junio de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor más al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa, mientras que en el aspecto civil le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) en favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00362, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto con sus abogados, parte recurrida y así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicita dicho ciudadano recurrente que luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar dicho recurso de casación y, en consecuencia, sea casada y dejada sin ningún valor la sentencia núm. 334-03-2025-SSEN-00486 de fecha 29 de agosto de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y notificada el 26 de septiembre de 2025, ordenado sobre las comprobaciones planteadas, sentencia absolutoria y la finalización de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano encartado y su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que, en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de*

manera subsidiaria, que al declarar con lugar el presente recurso, los honorables jueces que integran esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dispongan la celebración total de un nuevo juicio para realizar una revaloración de la prueba por ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía al que emitió la decisión atacada. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado el imputado por un defensor público [*sic*].

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esas atenciones vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación, que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de agosto de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó en una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta aplicación de la norma y valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima [*sic*].

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia basada en derecho.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426 CPP).* ***Segundo Medio****: sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426.3 de CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A)-La corte a-qua (Ver sentencia impugnada, páginas 4,5 y siguientes) confirma la decisión del tribunal a-quo, donde se violentó a groso modo la sana critica racional al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P, ya que le rinde entero crédito al testigo: [redacted]; ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869-05, articulo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación del testigo interesado, por representar su propia acción y buscar su beneficio personal, ha logrado que nuestra*

jurisprudencia lo rechace en ese sentido Nuestro Tribunal Supremo de Justicia dispuso que la declaración de toda parte del proceso, victima, actor civil o querellante carece de objetividad (S.C.J, Sentencia No. 16, del 21 de Abril del año 2010)., que el Tribunal A-quo no tomo en cuenta que esa declaraciones fueron tomadas de la persona, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad, y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No.1109 del 7/11/2016 lo siguiente: considerando que de acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia de la incriminación, la existencia de móviles espurio, así como la verosimilitud del testimonio". Que en el caso de la especie estos elementos no fueron evaluados por el Tribunal A-quo al momento de ponderar, lo que significa que la sentencia debe ser completamente anulada en todas sus partes. No obstante, dicha incongruencia dicho testimonio fue considerado suficiente para condenar. 2) El tribunal de Alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo DAHIANNA BRAYO RAMIREZ; Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *7. La parte recurrente considera que el tribunal a quo solo ha valorado las pruebas del órgano acusador, no así las pruebas presentadas por la defensa del encartado, echado por el piso pruebas importantes y contundentes que cambiarían totalmente el cuadro imputador y traerían como resultado una pena más benigna para el imputado [redacted]; en ese sentido afirma, que dicho tribunal dictó una pena de quince (15) años a una persona que al momento del incidente no mostró ningún tipo de resistencia al ser detenido, y que si esto se hubiese valorado podría haber sido condenado solo a una pena a más justa de cinco (05) a (10) años que fue lo que pidió la defensa. Alega además que la víctima indirecta se sentía despreciada amorosamente por el imputado y le había dicho que lo metería en un problema que le dolería para toda la vida. 8. La parte recurrente no establece cuales fueron esas pruebas importantes y contundentes de la defensa que el tribunal a quo no valoró en absoluto, o por lo menos, en su justa dimensión, ni establece el por qué, según afirma, dichas pruebas permitirían imponer una sanción más benigna que la contemplada en la sentencia recurrida. Contrario a lo alegado en tal sentido por la parte recurrente, en la sentencia objeto de la presente impugnación se hace constar expresamente que "El juez presidente invitó al abogado de la defensa técnica del imputado, a presentar sus pruebas a descargo, y esta manifestó que no cuenta con elementos de prueba a descargo", lo que revela*

claramente que el imputado y su defensa no aportaron prueba alguna para el juicio […] 14. Como se observa, el tribunal a quo motivó adecuadamente todo lo relativo a la pena impuesta al imputado recurrente, exponiendo al respecto motivos lógicos y razonables, los cuales esta alzada comparte plenamente [...] 19. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso el tribunal a quo estableció como hechos probados o fijados, los siguientes: Que, a partir de ponderación y valoración individual y luego en su conjunto, de los medios de prueba aportados por las partes a este proceso, este tribunal da como probados los hechos siguientes: Que en fecha 11 de enero del 2023, a eso de las 10:31 a. m. horas de mañana, se presentó al Centro de Recepción de Denuncias, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, la señora [redacted] en representación de su hijastra, la menor de edad de iniciales [redacted], de 11 años edad, con la finalidad de presentar denuncia en contra de [redacted], por el hecho de este haber abusado sexualmente de [redacted]. Que en una primera ocasión, la menor de edad acudió a la casa del imputado a buscar a la nieta de este, que era su mejor amiga, y este le dijo que ella estaba ahí y que pasara, y fue en ese momento en el que la entró a su habitación, le dijo que se quitara la ropa y la penetró por su vagina, procediendo después a decirle que se pusiera su ropa y se fuera. Que en una segunda ocasión, ella fue a buscar nuevamente a su amiga para hacer una tarea escolar, y el imputado envió a su nieta al colmado, en ese momento volvió a violarla sexualmente, luego de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> *lo cual la amenazó con matar a sus padres si decía algo. Que la menor de edad* [redacted] *al ser evaluada por la médica legista, presentó: membrana himeneal con desgarros antiguos, tal y como se hace constar en el certificado médico de fecha 4/01/2023". 20. Los referidos hechos fueron calificados como una violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396, letra C de la Ley 136-03, en agravio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*; en consecuencia, el imputado* [redacted] *fue condenado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa en favor del Estado dominicano* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los dos medios de casación planteados, analizados en conjunto por su estrecha relación, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, confirmó la decisión de primer grado, donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en la normativa procesal penal, ya que le rinde entero crédito al testigo [redacted], el cual, por ser de parte interesada, no tiene credibilidad ni certeza, por tanto, no podía ser considerado suficiente para sustentar la condena. También arguye el recurrente que la alzada no responde el planteamiento relacionado con la credibilidad o no de

la testigo a cargo [redacted]; lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata por la lectura del acto jurisdiccional impugnado que en la instancia de apelación el recurrente se limitó a plantear que el tribunal de primer grado solo valoró las pruebas del órgano acusador, no así las pruebas presentadas por la defensa del encartado, echando por el piso pruebas importantes y contundentes que cambiarían totalmente el cuadro imputador y traerían como resultado una pena más benigna para el imputado, la cual fue impuesta sin tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (actualmente 345 de la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025).

4.3. En respuesta a sus planteamientos la alzada dejó por sentado que el recurrente no estableció cuáles fueron esas pruebas importantes y contundentes de la defensa que el tribunal de primer grado no valoró en absoluto, o por lo menos, en su justa dimensión, ni tampoco el por qué, según afirmaba, dichas pruebas permitirían imponer una sanción más benigna que la contemplada en la sentencia recurrida en apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. La Corte *a qua* estableció que, pudo verificar en la sentencia primigenia que mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso el tribunal de primer grado fijó como hechos probados los siguientes: *Que, a partir de ponderación y valoración individual y luego en su conjunto, de los medios de prueba aportados por las partes a este proceso, este tribunal da como probados los hechos siguientes: Que en fecha 11 de enero del 2023, a eso de las 10:31 a. m. horas de mañana, se presentó al Centro de Recepción de Denuncias, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, la señora* [redacted] *en representación de su hijastra, la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de 11 años edad, con la finalidad de presentar denuncia en contra de* [redacted]*, por el hecho de este haber abusado sexualmente de* [redacted]*. Que en una primera ocasión, la menor de edad acudió a la casa del imputado a buscar a la nieta de este, que era su mejor amiga, y este le dijo que ella estaba ahí y que pasara, y fue en ese momento en el que la entró a su habitación, le dijo que se quitara la ropa y la penetró por su vagina, procediendo después a decirle que se pusiera su ropa y se fuera. Que en una segunda ocasión, ella fue a buscar nuevamente a su amiga para hacer una tarea escolar, y el imputado envió a su nieta al colmado, en ese momento volvió a violarla sexualmente, luego de lo cual la amenazó con matar a sus padres si decía algo. Que la menor de edad* [redacted]*. al ser evaluada por la médica legista,*

presentó: membrana himeneal con desgarros antiguos, tal y como se hace constar en el certificado médico de fecha 4/01/2023[1][*sic*].

4.5. Visto lo anterior, esta Sala ha verificado que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que los citados planteamientos no fueron presentados mucho menos desarrollados ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[2] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta Sede Casacional; en

[1] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2025, Pág. 10.
[2] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

consecuencia, procede desatender los indicados medios de casación.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. 341-01-2023-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]